

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 519/2023  
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha, dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, se tiene en cuenta lo siguiente.

**I. Fundamentos jurídicos de la suspensión.** Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 519/2023**

6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>1</sup>.*

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o

---

<sup>1</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

**II. Solicitud de suspensión en la controversia constitucional.** Ahora bien, en su escrito inicial de demanda, el Poder Judicial actor impugna lo siguiente:

**“8. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:**

*Acorde con el artículo 22 fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la invalidez de:*

*I. La resolución pronunciada el 13 de octubre de 2023, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del juicio electoral identificado con la clave JE-02/2023, la cual fue notificada a este Poder Judicial ese mismo día mediante oficio TEE-1169/2023.*

*II. La resolución pronunciada el 3 de octubre de 2023, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio electoral identificado con la clave SM-JE-46/2023, y de la cual se tuvo conocimiento de su existencia hasta el día 13 de ese mismo mes y año, mediante la recepción del citado oficio TEE-1169/2023”.*

Por otra parte, en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, el promovente solicita la suspensión en los términos siguientes:

**“14. SUSPENSIÓN**

*(...) Luego, la suspensión que se solicita en representación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, es para los siguientes efectos:*

*I. Para que no se ejecute y se paraliquen los efectos de (sic) resolución emitida el 13 de octubre de 2023, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del juicio electoral identificado con la clave JE-02/2023.*

*Es de subrayarse que la medida cautelar solicitada no tiene retroactivos, pues lo que se busca es garantizar el adecuado funcionamiento de este Poder Judicial, lo cual tiene su base en la Constitución General y Local. También, se destaca la procedencia de la suspensión, atento a que esta controversia constitucional no se plantea respecto de normas generales, sino de un acto (resolución); aunado a que su otorgamiento no pondría en peligro la seguridad o economía nacional, las instituciones fundamentalmente del orden jurídico mexicano, ni podría afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella lograría obtenerse. (...).”*

De lo transcrito, se advierte que el actor solicita suspender los efectos de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitida el trece de octubre de dos mil veintitrés en el juicio JE-02/2023. A través de esa

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 519/2023**

resolución, el indicado órgano electoral revocó la determinación del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la entidad, relacionada con la petición de consulta popular estatal número 1/2023. La revocación fue para el efecto de que, el citado Tribunal Superior, dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de ese fallo, emitiera una nueva determinación conforme a los parámetros indicados en la sentencia.

Así, **la medida cautelar solicitada por el promovente tiene como finalidad que, no se ejecuten los efectos de la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León;** es decir, que hasta que se resuelva el fondo de la controversia constitucional, el Tribunal Superior de Justicia no tenga que emitir una nueva resolución como lo ordenó el referido órgano jurisdiccional electoral.

**III. Decisión.** Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente se encuentran.**

Por lo tanto, la medida cautelar se dicta con el propósito de interrumpir todos los efectos y consecuencias que derivan de la resolución dictada por el aludido Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, hasta en tanto sea resuelto el presente medio de control constitucional; **sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que con anterioridad a la notificación del presente proveído se hayan consumado los efectos de dicha determinación jurisdiccional, o bien, si lo ordenado se hubiera realizado parcialmente, los efectos de la medida cautelar solo operarán respecto de la parte que no se hubiera ejecutado.**

La medida cautelar no prejuzga respecto del fondo del asunto, sino que **únicamente se suspende o interrumpe cualquier efecto o consecuencia que puedan derivar de la resolución controvertida,** hasta en tanto se dicte

sentencia definitiva en la que se decida sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de modo que el tribunal y sala demandados, así como cualquier otra autoridad, deberán abstenerse de emitir cualquier acto que pueda tener sustento o sea consecuencia directa o indirecta de dicha determinación.

Esto, a fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable.

Cabe precisar, que con la medida cautelar concedida, no se afecta la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se suspende la ejecución de la sentencia impugnada, a fin de salvaguardar las atribuciones del Poder Judicial de Nuevo León, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país.

De igual forma, no se advierten elementos para determinar que el otorgamiento de la suspensión pueda afectar a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, ya que los efectos de la suspensión se limitan a mantener las cosas en el estado en que actualmente se encuentran.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones precedentes, se

## **ACUERDA**

**ÚNICO. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en los términos y para los efectos señalados en este proveído.**

**IV. Habilitación de días y horas.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 519/2023**

**Notifíquese.** Por lista; por oficio a las partes; mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República; y en sus residencias oficiales, al Tribunal Electoral y al Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Nuevo León, así como a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere de la versión digital, hace las veces del oficio número **13120/2023**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Tribunal Electoral y al Poder Ejecutivo, ambos de Nuevo León, así como a la Sala Regional Monterrey, del Poder Judicial de la Federación, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 1071/2023**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía,

incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **519/2023**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Conste.

LATF/EGPR 01

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 519/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 292266

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/12/2023T19:06:26Z / 07/12/2023T13:06:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	8f f8 87 e1 7c 33 30 50 ce 7d b5 4b 45 31 5a d5 e4 2e 2a 82 f4 9a 89 4d bf 49 73 0a 1b b3 99 dd 38 0e 8e 5f ce 21 91 04 8d 7c ad 69 e8 92 d7 c4 b9 36 e7 c3 ac 31 86 62 53 72 ec d3 56 77 89 0e 3a 84 aa 6f e8 9d e5 9d 39 28 d0 b1 88 59 fb 3b e2 27 ee 43 f6 1d 4c 93 a9 a6 6e 3f e6 30 23 56 01 d3 b8 f7 19 8a ab 3f fc b6 3f c0 a0 c1 97 c5 db f6 ee 8b d4 8d 10 af 84 35 d0 b0 27 de 4a ce 60 36 6b f1 4a 49 c3 6c b4 1b e1 0c 01 33 a8 01 8a 34 67 a4 71 41 0a 15 7b 93 ad a8 71 ae 1e 37 a2 fe 0e 35 3f 7d b2 cd 86 4a 8c d7 f5 62 55 83 e2 7e 7a 66 c8 e7 ec 24 d4 9f 9b bb b3 a1 7c 28 f9 92 50 e5 95 c0 47 34 0d 2f 15 9b a5 92 3e 42 74 01 54 d9 dc 4d 92 09 39 5e a2 c3 d3 78 7f 61 e0 10 6d fa a2 d8 4d 6f d4 ed 0c 98 d8 2f e2 83 39 02 b1 ae 0b fd 89 cc 0a bb 66 81 c9 92 f8 ae				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/12/2023T19:06:26Z / 07/12/2023T13:06:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/12/2023T19:06:26Z / 07/12/2023T13:06:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6519568			
	Datos estampillados	2753F15232B0DB2DA5B6F3FA62AC947F6035D6285FA7789647B812B35EF985D8			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2023T23:19:45Z / 06/12/2023T17:19:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	67 a7 6a 4a be 34 66 56 e3 e5 8f c2 46 8d b8 e2 0b ad 13 8c 5f 7e 11 3c 3a c3 a5 83 45 bf cc 99 fc 90 e6 64 6b db d2 b3 72 7b 02 c2 43 a1 b1 80 14 82 c5 e9 e4 f0 f1 27 72 18 46 0f 16 7f c9 9a d2 c7 99 79 88 92 b2 b5 a7 10 7e 8e 24 0d ec 33 32 45 33 f1 4f a4 f5 06 dc e6 6f 87 97 4e b3 f5 bc 0b 06 6e 06 87 bf 81 fd cd 75 20 7a f9 3e 36 52 42 ca d9 67 43 4d bd 55 47 a8 8d d2 bf e1 69 6e 41 5a 99 6a 39 16 42 22 58 7d da 0e da 24 54 03 84 29 d9 a4 0b 10 eb f6 60 76 89 e6 88 4a 66 ca 2a 91 39 ad 97 6f 77 ea 14 ae c1 cf 37 49 0a 99 f5 8d a8 a6 f0 c7 00 85 67 b1 f4 00 90 fe ac 8b f7 17 35 ad 54 c0 4a 52 64 06 bd a7 70 fe 84 b4 bc 73 f6 3a 7d 8c aa cf 04 9f df 74 15 48 60 1b e1 ad da 6a bf d1 2c 4d 0c 88 3c 10 bd 8d 27 78 0e 42 d2 2f 37 11 2e ba ac a7 f0 42 e3 82 e3				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2023T23:19:46Z / 06/12/2023T17:19:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2023T23:19:45Z / 06/12/2023T17:19:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6515582			
	Datos estampillados	50EBAF66D6874B22674D79B9BEE7914E11CD1781684B74F53104A57C47FBBC39			